



Santiago, 1 de Febrero de 2022

REF: Presenta Iniciativa Convencional Constituyente

De: Convencionales Constituyentes firmantes

A: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

De nuestra consideración,

Dentro del plazo establecido y de conformidad a los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, venimos en presentar la siguiente Iniciativa Convencional Constituyente solicitando en el mismo acto su distribución a la Comisión N ° 6 de Sistema de justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

Sin otro particular, le saludamos atentamente.

Consejo de contiendas de competencia

1. Diagnóstico

Las contiendas de competencias tienen lugar cuando dos órganos consideren que carecen o tienen competencias suficientes para resolver una misma materia o asunto. Se trata, como se advertirá por la nueva fisonomía que tendría el Estado de Chile, de una contienda que trasciende las relativas al solo ámbito de los asuntos judiciales.¹

El modelo de resolución de contiendas de competencias en Chile se encuentra actualmente fragmentado, ha resultado inconcluso y es, en todo caso, insuficiente para la realidad de la organización de la forma de Estado que se proyecta en la nueva Constitución.

Se encuentra fragmentado, en primer lugar, porque algunas de las atribuciones se han puesto en manos del Senado, por una parte, y del Tribunal Constitucional (TC), otras. En efecto, el actual art 53 número 3 entrega al Senado la atribución de:

"Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia".

El art. 93 número 12, por su parte, reserva una atribución residual para que el TC resuelva:

¹ El profesor Zúñiga, por ejemplo, las define – aunque analizando solo las acontecidas entre la Contraloría General de la República y los tribunales superiores de justicia –, como "aquel conflicto suscitado entre dos o más tribunales u organismos del estado, para conocer privativamente un determinado asunto judicial...". Francisco Zúñiga, "Contiendas de competencia de la Contraloría General de la República y los Tribunales del Poder Judicial", Derecho Público Iberoamericano, Vol. 11, (2017), p. 175.



"las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado".

Esta división, además de fragmentar el control en órganos con lógicas diversas (una política, la otra pretendidamente jurídica), es, además, algo arbitraria. Si el asunto está en tribunales inferiores (primera instancia), su resolución corresponde al TC. En el último tiempo, los casos que ha resuelto el TC involucran (sino en su completitud) mayoritariamente al Ministerio Público y juzgados de letras. Si el asunto llega a la Corte de Apelaciones o Corte Suprema, resuelve el Senado. Paradigmático acá resulta el caso que promovió la Contraloría General de la República en ambos órganos.

Ha quedado inconcluso, en segundo lugar, en parte por el frustrado proceso de regionalización, el que fue de la mano con una inexistente transferencia de cuotas de poder político a los territorios. Este esquema marcó a fuego la configuración constitucional de 1980. Prueba de ello es el actual art. 126 inciso 1°, en el que se lee:

"La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales".

La ley nunca se dictó.

Finalmente, se trata de un modelo, en parte por la razón recién expuesta, insuficiente de cara la nueva realidad de organización de la forma de Estado en Chile. Si el Estado de Chile se organiza transfiriendo cuotas importantes de atribuciones políticas y administrativas a las regiones, y a su propia orgánica, entonces se hace necesario contar con un sistema centralizado y autónomo de resolución de contiendas de competencias entre el gobierno central y las diferentes orgánicas territoriales.

2. Fundamentos

La propuesta que acá presentamos, apunta a resolver todos estos problemas.

Así, crea el Consejo de contiendas de competencia, de modo que éste se constituya en un verdadero árbitro institucional — el objetivo inicial de estas formas de resolución de controversias —. De esta manera, el Consejo cuidará que cada uno de los órganos ejerzan sus atribuciones dentro del ámbito de su competencia, pero sin reemplazarlos en sus decisiones.

Para superar el problema de la dispersión, el nuevo órgano concentra las atribuciones de resolución de las contiendas de competencias porque, como se ha dicho, establecer un sistema de solución de controversias de esta índole "unitario, resulta fundamental para la sanidad del sistema democrático"². En este sentido, se propone reunir bajo este nuevo Consejo las atribuciones de resolución de controversias divididas entre el Senado y el TC. Así, se dispone que el Consejo de

² Luis Cordero, "Las contiendas de competencia en el Tribunal Constitucional tras la Reforma Constitucional de 2005", Revista de Derecho Público, Vol. 72 (2010), p. 141.



contiendas de competencia resolverá las disputas entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

Para ajustarse a los nuevos contornos de la organización política chilena, la propuesta busca adaptar la resolución de las contiendas de competencias a la nueva realidad organizacional del Estado de Chile, colocándose su énfasis — como suele ocurrir en la experiencia comparada — en las disputas que puedan generarse entre el gobierno central, de una parte, y los gobiernos regionales, de otra. Otro tanto ocurre con las competencias legislativas, las que, de prosperar el modelo de Estado Regional que esta Convención discute, aconsejan tener un lugar en el que puedan resolverse las eventuales colisiones entre el Congreso Nacional y las asambleas legislativas regionales. Así, se dispone que el Consejo de Conflictos de Competencia, resolverá las contiendas entre las autoridades del poder ejecutivo central y las autoridades ejecutivas del gobierno regional, por una parte, y las que se susciten entre el Congreso Nacional y las asambleas legislativas regionales, por otra.

Del mismo modo, y por las razones antes dichas, la designación de los y las integrantes del Consejo de contiendas de competencia busca mantener los adecuados equilibrios políticos y disciplinares, estableciendo un alto estándar curricular de las y los postulantes, al ser seleccionados por el sistema de Alta Dirección Pública que elabora una terna, sin perjuicio que la designación de los integrantes recae en el Congreso Nacional, respetando los criterios de descentralización, paridad y plurinacionalidad en su designación.

Por último, la propuesta busca enfrentar uno de los principales problemas que la regulación de 1980 no supo resolver tratándose de las competencias de los órganos que pretendían ser arbitradores, como el Tribunal Constitucional. De esta manera, y como se podrá apreciar, se buscan diferentes vías para impedir que el Consejo de contiendas de competencia se anime a ejercer sus atribuciones en ámbitos sustantivos, revisando contenidos de las decisiones de los órganos que disputan una competencia. Así, la propuesta dispone de una serie de regulaciones orientadas a lograr que el Consejo sea un verdadero árbitro institucional.

3. Propuesta

Consejo de contiendas de competencia

Art. 1N.- *Objetivo*. Las contiendas de competencia entre los diferentes órganos constitucionales serán resueltas por un Consejo de contiendas de competencia, de conformidad a las disposiciones siguientes y la ley.

Existirá una contienda de competencia cuando dos órganos, de los identificados en este capítulo, consideren que carecen o tienen competencias suficientes para resolver una determinada materia.

Art. 2N.- Composición. El Consejo estará compuesto por siete integrantes, los que serán designados por la Cámara de Diputadas y Diputados a partir de ternas elaboradas por el sistema



de Alta Dirección Pública. La designación e integración del Consejo debe respetar los criterios de paridad, descentralización y plurinacionalidad.

Sus integrantes durarán en el cargo 3 años renovables por un período y se reemplazarán por parcialidades cada 3 años evitando la renovación conjunta de nombramientos de la misma autoridad. Deberán tener reconocido prestigio y más de diez años de titulación en ciencias jurídicas, administración pública o ciencias políticas.

Una ley determinará la organización del Consejo, su funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, el estatuto de su personal, y las remuneraciones por las audiencias a las que sus integrantes concurran.

Art. N3.- *Atribuciones*. Son atribuciones del Consejo, resolver las contiendas de competencias que se susciten entre:

- 1) Las autoridades del poder ejecutivo central y las autoridades ejecutivas y legislativas del gobierno regional o comunal;
- 2) El Congreso Nacional y las autoridades ejecutivas y legislativas regionales o comunales;
- 3) Las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;
- 4) Las autoridades políticas o administrativas regionales y las comunales.

El requerimiento del poder ejecutivo central, solo podrá ser presentado por el o la Presidenta de la República. En el caso del requerimiento del Congreso Nacional, éste deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados y las diputadas en ejercicio. El requerimiento de las autoridades ejecutivas regionales, solo podrá ser presentado por el Gobierno Regional. El requerimiento de las autoridades legislativas regionales, deberá ser aprobado por la mayoría de los y las asambleístas en ejercicio. El requerimiento de las autoridades comunales podrá ser presentado por el alcalde o la alcaldesa, así como por la mayoría en ejercicio del concejo municipal.

El Consejo resolverá las demás contiendas de competencia que determinen las leyes.

Art. 4N.- Reglas de procedimiento.

- 1) El requerimiento deberá ser fundado indicando con claridad el o los asuntos contenidos en el conflicto de competencia. En ningún caso el Consejo podrá ejercer sus atribuciones respecto de otros asuntos que no sean los expresamente sometidos a su conocimiento, ni podrá extenderse a puntos no alegados por las partes.
- 2) El requerimiento deberá presentarse en el plazo de tres meses desde que se tenga conocimiento de la contienda o del acto u omisión que la origine. Cuando corresponda, este plazo se contará desde que el acto haya sido publicado o notificado.
- 3) El Consejo podrá funcionar con un quórum mínimo de cinco integrantes. En caso de empate con integración par, decidirá el integrante más antiguo de la autoridad que estuviera excluida de la contienda.
- 4) No constituirá inhabilidad el hecho de que el consejero que conozca de un asunto haya sido nombrado por alguna de las autoridades partes de la contienda.
- 5) Los asuntos serán conocidos en audiencia pública y contradictoria.



6) La decisión del Consejo no podrá ser recurrida ni revisada por autoridad o tribunal alguno.

Art. N5.- Efectos del dictamen.

La decisión del Consejo señalará la autoridad competente para conocer de la materia indicada en el requerimiento.

Si el requerimiento tuviese como pretensión que un órgano público deje de conocer un asunto, o declarar que un acto afinado haya sido dictado fuera de su ámbito de competencia, la decisión que lo acoge ordenará, además, la suspensión inmediata de ese conocimiento o del acto, la orden de remisión de los antecedentes a la autoridad competente y la privación de efectos de todos los actos que la autoridad desprovista de competencia hubiese dictado.

Si el requerimiento tiene por objeto prevenir un conflicto relevante y posible pero futuro, la decisión del Consejo tendrá efectos generales.

El Consejo podrá siempre adoptar medidas provisionales para la correcta y eficaz resolución del conflicto. En ningún caso podrá pronunciarse sobre el fondo de los actos cuya competencia se reclama.

Christian Viera

Mauricio Daza

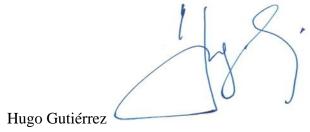
Tomás Laibe



ANDRES N CRUZ CARRASCO ABOGADO Www.cruzmunozabogados.cd

Andrés Cruz

Daniel Stingo



Jaime Bassa



Yarela Gómez

Jeniffer Mella

/www.lhm

Amaya Álvez

Fernando Atria